

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0099/2023/JMO
RECURRENTE
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Santiago de Querétaro, Qro., doce de julio de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que: el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; lo anterior, sin que esta Comisión fuera notificada del cumplimiento a la resolución, en el plazo y términos establecidos para el efecto. -----

Z POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

O Con fundamento en los artículos 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; toda vez que, del expediente en que se actúa se advierte que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución definitiva dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a efecto de que diera cumplimiento e informara a esta Comisión lo conducente. Lo anterior, sin que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a la resolución en el plazo y términos establecidos. -----

T En consecuencia, se procede a realizar un análisis del cumplimiento a la resolución dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en armonía con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de los siguientes: -----

ANTECEDENTES

A **Primero.**- El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Partido de la Revolución Democrática, a la que se le asignó número de folio 22045972300003, con fecha oficial de recepción de veinte de febrero de dos mil veintitrés, requiriendo la información consistente en: -----



"Datos de contacto de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso de recursos del periodo 2020, 2021, 2022, dedicados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

a) Investigaciones.

b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folletos, etc.

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

f) Otros eventos ...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres." (sic)

Al respecto, el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta dentro del plazo legal previsto por el artículo 130¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El ciudadano, promovió recurso de revisión el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, señalando como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información. El tres de abril de dos mil veintitrés, se notificó al sujeto obligado el **acuerdo de radicación**, en el cual, se le formuló un requerimiento para que rindiera **por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles**, de conformidad con el artículo 148 fracción II², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; a lo que fue omiso en dar cumplimiento. -----

Tercero.- El diecisésis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado para rendir el informe justificado; se dictó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución respectiva. -----

Cuarto.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente,

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..."

²"Artículo 148. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles..."

ordenando al Partido de la Revolución Democrática, la búsqueda exhaustiva y entrega al ciudadano de la información requerida en la solicitud de folio 22045972300003. Lo anterior en los términos planteados por los resolutivos segundo y tercero de la determinación aludida, que a continuación se citan: -----

3

“Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 46, 116, 119, 121, 122, 130, 140, 144, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y posteriormente entregue al solicitante, la información requerida en la solicitud de folio 22045972300003; consistente en lo siguiente: -----

“Datos de contacto de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso de recursos del periodo 2020, 2021, 2022, dedicados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

a) Investigaciones.

b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folletos, etc.

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

f) Otros eventos ...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.” (sic)

Lo anterior, conforme con lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma, en relación con lo establecido por los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -- Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el informe de cumplimiento a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión, quién es el responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad



de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

4

La resolución se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**; por lo que el plazo para dar cumplimiento comprendía del **uno al catorce de junio de dos mil veintitrés**, conforme lo determinado por el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El sujeto obligado fue omiso en informar del cumplimiento a la resolución a este Organismo Garante. -----

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto, el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de conformidad con los artículos 33 fracción VI, de la Ley local y 42 fracción III, de la Ley General en la materia, cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. -----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a **las resoluciones emitidas por la Comisión**, la normatividad de la materia establece lo siguiente: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

S
U
N
I
O
—
C
A
U
T
A
C

“Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 167. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para



que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Comisión deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.”

6

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos

políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar."

Bajo el tenor de lo expuesto, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Al realizar un análisis de las constancias, se encontró, que la resolución se notificó al sujeto obligado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **por lo que el plazo para dar cumplimiento comprendía del uno al catorce de junio de veintitrés**; encontrándose en posibilidad de rendir el informe de cumplimiento, hasta el diecinueve de junio de veintitrés, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley local de transparencia³. -----

Sin embargo, de una revisión al **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM)**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró cargado documento alguno en relación con el cumplimiento a la resolución. -----

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina

³ "Artículo 151.... Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución."



procedente: **tener al Partido de la Revolución Democrática incumpliendo la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.** -----

Segundo.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes** respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito. -----

Finalmente y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar; se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última dictada en el expediente RDAA/0099/2023/JMO.